



Informe de Investigación

Título: La causa en las obligaciones

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Contratos y Obligaciones.
Palabras clave: Relacion causal, la causa en las obligaciones, relación obligatoria, causa-fuente.	
Fuentes: Doctrina.	Fecha de elaboración: 08 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina	2
a)DE LA CAUSA.....	2
b)CAUSA-FUENTE.....	8
c)LA CAUSA.....	9
d)LA CAUSA DE LAS OBLIGACIONES.....	10
A. Concepto.....	10
B. No es necesario expresar la causa.....	10
e)LA RELACIÓN OBLIGATORIA.....	11
Las fuentes de la relación obligatoria.....	11

1 Resumen

Con “la causa en las obligaciones” como tema, se construye el siguiente informe el cual explica mediante doctrina a la causa, como parte esencial de las obligaciones, explicando temas como: la causa, la causa-fuente, la causa de las obligaciones, su concepto, la no necesidad de expresar la causa, la relación obligatoria, entre otros.



2 Doctrina

a) DE LA CAUSA

[Brenes]¹

35. Según la enseñanza más extendida, llámase "causa", el fundamento, el por qué, la razón jurídica de la obligación.

No es posible, en el campo del derecho, que la persona se obligue, o esté obligada, sin que exista un fundamento de justicia social que haya producido el vínculo obligatorio. Por eso la ley, entre las condiciones esenciales para la validez de la obligación, exige que ésta tenga causa justa, la cual viene a ser su antecedente necesario.

36. La causa varía según la índole de la obligación; así se observa que:

En los contratos bilaterales perfectos la obligación de una de las partes tiene su causa en la obligación contraída por la otra, de suerte que ambas obligaciones se sirven recíprocamente de causa. Por ejemplo, en la compraventa, la causa de obligarse el comprador a satisfacer el precio, es la obligación que contrae el vendedor de transmitirle el dominio de la cosa que vende; y la causa de esta obligación del vendedor estriba en la contraída a su vez por el comprador relativamente al pago del precio; lo cual implica la obligación de traspasarle la propiedad de una suma de dinero, o cosa equivalente, según el contrato.

En los contratos unilaterales "reales" —que son aquellos en que el deudor recibe con calidad de devolución, un objeto—, la causa nace del recibo de la cosa ajena, por el deudor, a título precario y con el encargo de devolver el mismo cuerpo, como sucede en el depósito, o en el comodato; u otro tanto de la misma especie y calidad, cual ocurre en el mutuo.

En los traspasos de propiedad a título gratuito —donaciones—, la causa es, en la donación propiamente tal, la intención liberal del donante (animus donandi), su deseo benévolo de beneficiar o complacer al donatario;

En las donaciones remunerativas no es otra que el servicio o servicios que se desean recompensar, los cuales vienen a ser el estímulo del animus donandi.

En las obligaciones que no nacen de actos contractuales (cuasicontratos, acciones ilícitas), la causa consiste en la ejecución del hecho constitutivo de la obligación; o si



deben su origen a la ley, en el hecho de hallarse uno en las condiciones que ella establece.

37. No debe confundirse el motivo o fin inmediato y esencial en que se basa la obligación y constituye su causa, con el motivo o fin "mediato", particular o personal que induzca al deudor a comprometerse: aquél se toma en cuenta por ser indispensable a la formación del nexo jurídico, mientras que este último no, en general, por ser ordinariamente de ninguna significación en los actos o contratos. A esto obedece el que se haya distinguido al primero con los calificativos de "inmediato y esencial", que son al respecto sus rasgos característicos, a intento de no equivocarlo con el motivo particular, mediato, a que se ha hecho referencia. El ejemplo siguiente aclarará estos conceptos. Un comerciante, con la mira de evitar la competencia que le hace otro comerciante de la localidad, le compra su establecimiento mercantil. El fin personal, mediato, que persigue el adquirente, es la supresión de la competencia: pero esto, en principio, para nada influye en la estructura jurídica del convenio, el cual existe independientemente de ese o de cualquier otro móvil, que puede llamarse accidental. El fin de la obligación —fin causal, inmediato—, que ha determinado al adquirente a obligarse a pagar el precio, es la obligación del vendedor de traspasarle la propiedad del establecimiento.

38. A pesar de lo dicho, el móvil o fin accidental puede tener influencia en el pacto, cuando en virtud de él y tomándolo en cuenta las partes, han verificado la operación contractual, porque en ese supuesto ambos fines o motivos, accidental y causal, se confunden de tal suerte, que si aquél fuere ilícito, vicia de nulidad la negociación en que interviene.

En ese sentido se han declarado los tribunales franceses en varios casos; así, tienen resuelto que el prestador de una suma de dinero destinada de común acuerdo de partes, a la adquisición de una casa de tolerancia, carece de derecho para demandar el reembolso, por el fin ilícito a que se destinaba el dinero "con conocimiento de quien lo suministró". (Casación de lo de abril de 1895; Sirey, 1896, I, 289).

También, por lo ilícito del objeto tenido en mira, se ha denegado acción para demandar el pago de dinero prestado por un joven del círculo de jugadores a otro para emplearlo, a sabiendas de aquél, en el juego. (Casación de 4 de julio de 1892. Sirey, 1892, I, 532).

Importa notar que en semejantes casos es indispensable, para negar el derecho del acreedor al reembolso, que él haya tenido conocimiento del empleo ilícito a que se destinaban sus fondos, porque entonces co-adyuba a la acción ilícita y por lo tanto debe sufrir, como sanción, la pérdida de los mismos. Faltando ese conocimiento, su derecho para exigir el pago no sufre mengua, como desde luego se comprende.

39. El objeto y la causa de las obligaciones suelen confundirse debido a su estrecha relación. Para distinguir ambas nociones debe tenerse presente que el objeto es la cosa a que uno se obliga, y la causa, el por qué se obliga. A intento de facilitar la distinción, se ha recurrido a un medio práctico que consiste en el empleo de dos frases latinas en sentido interrogativo: Quid debetur? ¿A qué te obligas? La respuesta señalará "el objeto". Cur



debetur? ¿Por qué te obligas? La contestación que corresponda a esta pregunta, denotará "la causa".

A propósito de la confusión de ideas que acerca de la causa y del objeto suele haber, expresa Baudry-Lacantinerie (t. II, N° 847), lo siguiente: "Muchos autores pretenden que la causa de la obligación se confunda con el objeto, al menos en los contratos sinalagmáticos: que así, en la venta, dicen, ¿cuál es la causa de la obligación del vendedor? El precio, pues contrata para obtenerlo. Y ¿cuál es la causa de la obligación del comprador? La cosa vendida, porque para conseguirla se obligó. El objeto de la obligación del comprador sirve, pues, de causa a la obligación del vendedor sirve de causa a la obligación del comprador. Error, en nuestro concepto. Sin duda el vendedor contrata para obtener el precio, y el comprador para obtener la cosa; pero el primero no obtiene el precio sino como ejecución de la obligación del comprador, lo mismo que el segundo no obtiene la cosa sino como ejecución de la obligación del vendedor. La obligación del comprador, es, pues, un intermediario obligado entre el vendedor y el precio, lo mismo que la obligación del vendedor, entre el comprador y la cosa. El fin inmediato que se propone el vendedor es obtener la obligación del comprador para llegar a recibir el precio en ejecución de tal obligación, lo mismo que el fin inmediato del comprador es obtener la obligación del vendedor para llegar a consecuencia de la ejecución de ella, a ser propietario de la cosa vendida; de suerte que la obligación del vendedor tiene por causa, la del comprador, y recíprocamente".

40. En derecho no es concebible la existencia de una obligación sin un fundamento legal, pues la ley obra en esto en el concepto de tratarse de situaciones que se ajustan a la verdad. Por lo cual es absolutamente nula toda obligación que no se conforma con tal requisito.

41. A veces puede ocurrir que por razones particulares se exprese en el contrato una causa distinta de la verdadera, que ocurra lo que se denomina simulación. Esta circunstancia sólo es capaz de influir contra la validez del acto contractual cuando haya de perjudicar a terceros, o cuando la causa efectiva fuere ilícita.

El caso de simulación lo toma en cuenta concretamente nuestro legislador, únicamente en el inciso la del artículo 905 que declara anulables a solicitud del curador o de cualquier acreedor interesado, sin restricción respecto al tiempo en que se hubieren celebrado, los actos o contratos en que ha habido simulación, entendiéndose que la hay cuando las partes afirman o declaran cosas o hechos que no son ciertos.

42. Posible es que debido a error, o a ignorancia de un suceso se contraigan obligaciones carentes en el fondo de verdadero fundamento. Entonces la obligación sólo tiene valor aparente, porque al faltarle el requisito de la causa adolece de un vicio que la priva de todo valor.

43. La causa de la obligación debe ser "justa", esto es, habrá de conformarse a la ley, y no disentir de la moral y las buenas costumbres. Cuando no reúna estos requisitos asume la

condición de ilícita, y por lo mismo da lugar a la invalidez del negocio jurídico en que figura.

44. La adquisición de bienes es cosa legítima, buena y necesaria para que cada cual realice su destino en la sociedad; mas los medios de que, con fines adquisitivos debe valerse, no deben estar reñidos con ninguno de los elementos de orden, justicia y moralidad que son absolutamente necesarios para el pasivo adelanto y bienestar del hombre. De ahí que todos los modos ilegales o indecorosos de lucrar, son reprobados por la ley, la cual niega en consecuencia eficacia obligatoria a los compromisos que deban su origen a una causa ilícita, como el juego, la explotación de empresas inmorales, contrabandos y demás.

Si el documento en que conste una deuda expresare causa lícita, no siéndolo, los terceros de buena fe a quien pesare el título por cesión, endoso o garantía, pueden hacerlo efectivo contra la parte obligada, toda vez que el vicio causal no ejerce en su perjuicio ninguna influencia.

44.bis. La obligación se dice abstracta o no causada, cuando en el documento público o privado en que conste, no se expresa la causa de ella.

Esta circunstancia no acarrea la nulidad de la obligación, tanto porque la ley no la establece, como porque es de suponer que existe, desde luego que de manera formal aparece declarada por persona que goza de capacidad para obligarse.

Mas en el caso de que quien aparece como deudor negare la existencia de la causa, no hay uniformidad en las legislaciones ni entre los expositores del derecho civil, tocante al punto de si es el acreedor el obligado a la prueba de haber causa, o si es al deudor a quien incumbe justificar lo contrario.

Como el Código francés nada legisla al respecto pues se limita a decir: "La convención no deja de ser válida porque se omita la expresión de la causa", los expositores de aquel texto legal han elaborado dos opuestas doctrinas: una establece que es al acreedor a quien toca probar la causa, pudiendo valerse del documento como principio de prueba por escrito; y otra, que es el deudor el obligado a demostrar la inexistencia de ella.

En nuestro Código ha encontrado acogida la primera teoría. (Art. 740).

En Francia ha prevalecido en la práctica la segunda, y la apoyan, entre otros, los siguientes autores: Toullier, t. VI, N° 175; Marcadé, Art. 1315; Laurent, t. XVI, NB166; y Colin y Capitant, t. II, pág. 307.

Estos últimos expresan que semejante interpretación es la única que se conforma con el buen sentido y con la experiencia, y que no se percibe cuál sería la utilidad de un escrito no causado si nada debiera probar o sólo constituyera un principio de prueba por escrito.



El Código español estatuye en el sentido de que: "aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario". (Art. 1277).

Esta es la doctrina legal que se registra hoy en la mayoría de los códigos. En su apoyo son aducibles dos razones: Primera: que desde el momento en que una persona de manera formal se confiesa deudora de una prestación, no puede menos de asumir toda la responsabilidad de que ese acto se deriva, conforme a una de las aplicaciones del principio de que en cualquier forma en que el individuo apareciere querer obligar, queda obligado; y segunda: que siendo, como es, la parte acreedora la favorecida con la presunción legal de haber causa legítima en la obligación declarada aunque no se exprese cuál sea, tiene que ser quien afirma la inexistencia o ilicitud de ella la llamada a probar su acertó, siguiendo las normas establecidas en derecho respecto a las presunciones relativas.

La teoría que queda expuesta con relación a la causa de las obligaciones, proviene de los expositores del derecho civil francés.

Los romanos no dejaron al respecto sino unos pocos fragmentos de doctrina que Domat, afamado jurisconsulto francés del siglo XVII, utilizó para formular la teoría, que Pothier condensó en su Tratado de las Obligaciones, en esta forma: "En los contratos interesados la causa del compromiso de una de las partes, es lo que la otra parte le da o se compromete a darle. En los contratos de beneficencia, la liberalidad que una de las partes quiere ejercer en favor de la otra, es la causa suficiente del compromiso". Y en otro pasaje de la misma obra, dice: "Todo compromiso debe tener una causa honrada. Si la causa no existe, si es falsa o si lesiona las buenas costumbres, el compromiso es nulo, así como el contrato en que se contiene".

Esas ideas influyeron en la redacción del Código Napoleón al tratar de la materia, pues en punto a obligaciones, la enseñanza de Pothier fue seguida en él de modo preferente. Bigot-Preameneu, que figuró entre los redactores de aquel cuerpo de leyes, dice en la exposición de motivos: "La causa está en el interés recíproco de las partes, o en la beneficencia de una de ellas". Mas el Código no consigna ninguna definición acerca de la causa: el artículo 1131, que es donde se habla de ella con más precisión, dice apenas que "la obligación sin causa o sobre una causa falsa, o sobre una causa ilícita, no puede tener ningún efecto".

De algunos años a esta parte se ha pronunciado entre los escritores de derecho una corriente de opinión desfavorable a la noción de causa. Uno de los primeros impugnadores fue el jurista belga Laurent, quien dice que la teoría a ella referente no es científica y que la ley procede mal al distinguir el objeto, de la causa, y al hacer de ésta una de las condiciones esenciales de la validez de las obligaciones. Teófilo Huc, en su obra de derecho civil, expresa que la teoría que pretende explicar la causa no resiste el examen, pues es desde luego racionalmente imposible concebir cómo dos efectos distintos pueden servirse recíprocamente de causa, cual se pretende que ocurre en los

contratos sinalagmáticos; y por su parte Planiol declara que la teoría de la causa tal como la doctrina francesa la ha construido, adolece de un doble defecto: es falsa, al menos en la mayoría de los casos, y es inútil. A su vez, Giorgi no está de acuerdo en que los códigos francés e italiano hayan dado albergue en sus disposiciones a la causa, por ser ésta — dice—, "requisito superfluo e inconcebible en los contratos, no debiendo ocultarse que al concederle existencia jurídica independiente de los demás requisitos, los legisladores francés e italiano han creado el cuarto lado del triángulo". En Francia el más conocido "anticausalista" es Planiol (Traité élém, n° 1037).

Mas es preciso reconocer que la crítica ha sutilizado no poco sobre este tema, y que no sólo en el terreno puramente especulativo es indispensable tomar en cuenta la causa para fundamentar la obligación, sino también en la práctica, en especial cuando se trata de recobrar lo pagado sin deberse, pues la acción tiene que basarse en la falta de causa de la prestación realizada.

Por lo demás, en contra de las opiniones adversas a la indicada noción, hay no pocas que le son favorables por conceptuarla fundada y necesaria: Los señores Colin y Capitant, son de ese parecer. Dicen al respecto: "Creemos que la crítica está mal fundada, y que un análisis profundo del mecanismo del contrato, muestra bien la utilidad de la noción de causa. Además, la jurisprudencia ocurre a menudo a ella, siendo numerosas las decisiones que anulan los convenios por causa ilícita o inmoral".

Hay códigos que no mencionan la causa como elemento esencial de las obligaciones. El alemán se limita a consignar que el lucro sin causa, puede dar lugar a repetir lo que alguien se ha apropiado; el español y el federal suizo de Obligaciones no la toman en cuenta como requisito en la contratación; y los de Nicaragua y de Panamá, tampoco hablan de ella.

La causa de la obligación —"causa justa" a que alude el Código Civil en el inciso 3a del artículo 627—, es cosa distinta de las "causas productoras de la obligación", que especifica el mismo cuerpo legal en el artículo 632.

En el primer caso, el legislador ha querido referirse a la necesidad lógica, al fundamento jurídico en que descansa la obligación; y en el segundo, señalar las fuentes de las obligaciones en general: contratos, cuasicontratos y demás. Esto explica el uso del singular causa, primero; y del plural causas, después.

b) CAUSA-FUENTE

[Zannoni]²

El tema de la "causa"

Al abordar el problema de la causa de las obligaciones, se debe partir de un principio general y previo de naturaleza lógica. La obligación constituye, en efecto, una categoría lógica y, por lo tanto, sometida a los principios de la razón. Al ser así, ha de admitirse, como premisa, que el vínculo jurídico es contingente, en el sentido de que no tiene la razón de ser en sí mismo. Cuando se alude a la causa de la obligación se pretende responder sobre por qué y para qué ese vínculo existe.

Claro que este por qué y para qué habrá de trasladárselos al ámbito jurídico específico para calificar su licitud, y es en este ámbito que la noción de causa nos ocupa. Pues bien, toda obligación existe como exigencia del principio de razón suficiente. Pero esta razón suficiente explica la causa en dos sentidos diferentes:

a) LA CAUSA COMO RELACIÓN DE CAUSALIDAD PROPIAMENTE DICHA. Es lo que en lógica se denomina la causalidad como razón suficiente, o principio de eficiencia, que establece que "todo efecto proviene de una causa". Aquí, pues, el efecto reconoce una fuerza, un hecho externo y antecedente que lo provoca. En el campo de las obligaciones, todo vínculo jurídico de carácter obligacional reconoce o se explica en razón de un hecho externo y antecedente que es su fuente. El vínculo es el efecto y reconoce una razón eficiente (causa eficiente) que es, precisamente, la fuente, la causa de su existencia. He ahí la llamada causa-fuente.

b) LA CAUSA COMO SUJECCIÓN AL PRINCIPIO DE FINALIDAD. Este principio se enuncia diciendo que "todo agente actúa para lograr un fin" y constituye también un postulado de la razón suficiente. Es decir, lo que existe, existe para algo, tiende a algo. Del mismo modo que la obligación no existe en sí misma, sino que reconoce un origen, una fuerza antecedente que la creó (su fuente), esa obligación no es un fin en sí misma, sino que constituye el medio para lograr ese fin. Se trata de dos modos distintos de expresar que el vínculo es contingente. En este último sentido se alude a la *causa-fin* de la obligación.

Claro que, en este último sentido, la causa de la obligación apunta a destacar que ella sirve a la consecución, al logro, de ciertos fines. Y aquí, entonces, se hará presente la necesidad de deslindar los *finés económicos típicos de la obligación* y los *finés o motivos individuales* que mueven a quienes de un modo u otro se obligan. Basta señalar, por ahora, que la causa del vínculo obligacional interesa al derecho tanto en la significación de fuente de él como de fin o finalidad. Y, cuando la ley emplea el término puede estar aludiendo a una u otra significación, e incluso a ambas simultáneamente.



c) LA CAUSA

[Montero]³

En los vínculos que nacen de las otras fuentes, la causa se confunde con la fuente misma de la obligación y se les hace coincidir. Brenes Córdoba afirma: "Según la enseñanza más extendida, llámase causa, el fundamento, el por qué, la razón jurídica de la obligación. No es posible, en el campo del derecho, que la persona se obligue, o esté obligada, sin que exista un fundamento de justicia social que haya producido el vínculo obligatorio. Por eso la ley, entre las condiciones esenciales para la validez de la obligación, exige que ésta tenga causa justa, la cual viene a ser su antecedente necesario". Ob. cit. pág. 22.

En las obligaciones derivadas de los contratos, la causa se determina según la índole de la obligación, con los parámetros siguientes: En los contratos bilaterales la causa de la obligación de una de las partes es la obligación que contrae la otra. En los contratos reales, la causa es la entrega de la cosa. En los contratos gratuitos es el *ánimus donandi*. En las obligaciones derivadas de los cuasicontratos, la causa son los hechos o situaciones que las generan. En las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, la causa son los actos dolosos o culposos realizados por el agente productor del daño. En las obligaciones legales, la causa es la misma ley que opera ante la realización del supuesto de hecho de su estructura.

No es necesario expresar la causa en el convenio y se presume que ella existe y que es lícita, mientras el deudor no demuestre lo contrario. Así lo expresa Escobar Fornos. Ob. cit. pág. 15.

El doctor Víctor Pérez Vargas explica: "La palabra causa tiene en derecho tres acepciones fundamentales: a) Fuente. Causa eficiente: Es el antecedente generador de un efecto, la fuente jurídica de la obligación. Los romanos emplearon la palabra especialmente con este sentido; la obligación requería algo más que consentimiento: era necesario la causa, por ejemplo, las solemnidades en la *stipulatio*, la transmisión de la cosa en los contratos reales, b) Motivo. Causa ocasional o impulsiva: es el motivo, la razón mediata personal que mueve a las partes a declarar, c) Fin. Causa final: la causa final es común a quienes realizan un negocio y la misma en todos los negocios de igual categoría; es un elemento esencial de la obligación y del negocio, cuyo sentido y definición ha sido uno de los problemas más arduamente debatidos por la doctrina." Derecho Privado. Pág. 269.



d) LA CAUSA DE LAS OBLIGACIONES

[Escobar]⁴

A. Concepto

Para que una persona resulte obligada debe existir una causa que produzca el vínculo jurídico. La causa, propiamente, es un requisito de los contratos. En los vínculos que nacen de las otras fuentes, la causa se confunde con la fuente misma de la obligación. Se llega a pensar que causa de la obligación coincide con fuente de la obligación. De acuerdo con lo expuesto hacemos la enumeración siguiente:

a) En las obligaciones derivadas de los contratos la causa se determina de la manera siguiente:

- i) En los contratos bilaterales la causa de la obligación de una de las partes es la obligación que contrae la otra.
- ii) En los contratos reales la causa es la entrega de la cosa.
- iii) En los contratos gratuitos es el animus donandi.

b) En las obligaciones derivadas de los cuasicontratos, las causas son los hechos o situaciones que las generan.

c) En los delitos y cuasidelitos, las causas de las obligaciones son los actos dolosos o culposos que las generan.

d) En las obligaciones legales, la causa es la misma ley que opera ante la realización del supuesto de hecho de su estructura.

B. No es necesario expresar la causa

De acuerdo con el art. 1872 C., aunque la causa no esté expresada en la obligación se presume que existe y es lícita, mientras el deudor no pruebe lo contrario. Por otra parte, la obligación será válida, aunque la expresada sea falsa, siempre que se funde en otra causa verdadera. El art. 1873 C., en que descansa tal criterio, no lo dice expresamente, por cuanto no fue copiada la referencia que hace el modelo argentino a la otra causa verdadera, pero así debe entenderse.



e) LA RELACIÓN OBLIGATORIA

[Álvarez]⁵

La obligación es algo más que un vínculo entre dos personas, pues la esencia del vínculo, para que pueda ser considerado como jurídico, es la eficacia que el ordenamiento jurídico le reconoce, es decir, la imposición coactiva de su cumplimiento y la regulación de su contenido. Es lo que llamamos una relación obligatoria.

Las fuentes de la relación obligatoria

En primer lugar, para que nazca para el derecho, la obligación tiene que tener un origen legítimo. Es la teoría de las fuentes de las obligaciones.

La importancia de la teoría de las fuentes de las obligaciones estriba en que el origen de una obligación define la razón de su exigencia y las líneas fundamentales de su régimen jurídico. Es decir, las obligaciones en sentido patrimonial nacen cuando el derecho las establece o reconoce, y ello sucede porque identifica su origen como legítimo o debido.

El paradigma de obligación en sentido patrimonial es la obligación que nace del contrato, esto es, del acuerdo de voluntades entre personas destinado específicamente a crear obligaciones patrimoniales, como instrumento que hace efectiva la libertad de disposición del patrimonio: donar, vender, permutar, asociarse, etc. La autonomía de la voluntad en el derecho patrimonial se manifiesta en la libertad de celebrar los contratos que se estimen convenientes, y en la forma que se crea procedente. El derecho reconoce el contrato, cualquiera que sea su forma, como fuente legítima de obligaciones, esto es, la libertad contractual.

Pero el reconocimiento de las obligaciones contractuales, la autonomía de la voluntad en el derecho patrimonial, no es indiscriminada. Las obligaciones contractuales se reconocen por su causa, a través de la cual se califican y definen, y en virtud de ella se someten a ciertas limitaciones. La causa es el ánimo de liberalidad en la donación (se prohíbe la donación presunta, y la donación informal); la reciprocidad en los contratos de intercambio de bienes y servicios (compraventa, arrendamiento, permuta, etc.), y el ánimo de lucro en el contrato de sociedad. La obligación contractual está justificada en cada caso bien porque se quiere enriquecer formalmente al donatario, bien porque se quieren intercambiar bienes y servicios en los contratos recíprocos, bien porque se aportan a una sociedad dichos bienes o servicios con la idea de obtener un beneficio.

El derecho establece también como fuente de obligación el deber de indemnizar los daños causados por culpa o negligencia (art. 1.902 CC); es decir, que quien causa daño a otro y



dicho daño le es imputable, debe compensar económicamente el daño causado.

Es este uno de los campos donde más ha evolucionado el derecho civil moderno, pues el principio clásico de responsabilidad por culpa se ha mostrado insuficiente para prevenir los perjuicios y peligros generados por el desarrollo de la técnica; se regulan por ello legislativamente modos de responsabilidad objetiva sin culpa en función del riesgo creado, o del provecho obtenido, asumiéndose socialmente la responsabilidad a través de los seguros obligatorios. Esta tendencia a la responsabilidad objetiva surgió de la legislación social en materia de accidentes laborales y accidentes de circulación y se ha generalizado a otros campos como la navegación marítima o aérea, la defensa del medio ambiente y ciertas formas de responsabilidad profesional. El derecho moderno asume también el principio de la responsabilidad objetiva del Estado por los daños causados por sus funcionarios o en la prestación de los servicios públicos, lo que supone un paso importante en la credibilidad de la actuación de la Administración pública. Igualmente se amplían los regímenes de responsabilidad objetiva de empresarios, padres, tutores y maestros en daños causados por dependientes, hijos, pupilos y alumnos.

También es fuente de obligación el deber de restituir los provechos injustamente disfrutados y que correspondían a un tercero, es decir, el deber de restituir el enriquecimiento injusto.

Históricamente el contrato y el delito fueron considerados como las fuentes primordiales de las obligaciones, pero al no comprender la división bipartita la totalidad de los supuestos posibles, se agruparon los restantes en una categoría residual (*ex variis causarum figuris*) que Gayo dividiría a su vez en obligaciones cuasicontractuales y cuasidelictuales. A esta cuatripartición clásica, que se acepta sin reservas durante todo el derecho intermedio, la codificación añade la ley, resaltando la primacía del Estado en todo el derecho patrimonial, y resultando así plasmada la teoría de las fuentes de las obligaciones en el artículo 1.089 CC. Hoy en día, sin embargo, no se acepta por la doctrina ni esta clasificación ni esta terminología. Los delitos se consideran fuente autónoma de obligaciones; los cuasidelitos reciben un nombre propio en la teoría de la responsabilidad civil por culpa o negligencia, y los cuasicontratos son objeto de una crítica doctrinal unánime por su falta de sustancialidad. Ha surgido, sin embargo, con gran fuerza la teoría del enriquecimiento injusto, que agrupa las figuras antes denominadas cuasicontractuales, y que sistematiza la exigencia de causa para los transvases patrimoniales, y el deber de restituir lo recibido sin causa. Se trata de una categoría de elaboración fundamentalmente jurisprudencial, ante la crisis del modelo codificado de las obligaciones, incorporando la jurisprudencia diversas figuras al servicio del justo equilibrio de las prestaciones en el contrato, y de la justicia de los intercambios en el tráfico.

En conclusión, la parte general del derecho de obligaciones reconoce tres fuentes propias o autónomas de obligaciones en sentido patrimonial: el pacto o acuerdo entre las partes, la responsabilidad por los daños causados culpable o negligentemente, y el deber de restituir lo recibido sin causa. Cada categoría de obligación define uno de los tres grandes tratados en que se divide el derecho de las obligaciones: el derecho contractual, el



derecho de daños y el derecho de la restitución.

Además la ley puede imponer una obligación como consecuencia de la regulación de una institución o situación jurídica (por ejemplo, el deber del arrendador de reparar la cosa arrendada, o el deber del comunero de contribuir proporcionalmente a los gastos de conservación de la cosa común, etc.); es lo que conocemos como una obligación heterónoma, es decir, aquella obligación cuyo origen no está en sí misma, sino que es consecuencia legal de una institución jurídica (causa remota). El definirla como una obligación en sentido patrimonial tiene su importancia, pues se le aplica el régimen general de las obligaciones (en cuanto a pago, rango, compensación, mora, etc.).



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Brenes Córdoba, A. (1998). Tratado de las obligaciones. Séptima Edición. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. Pp. 38-46.
- 2 Zannoni, E. A. (1996). Elementos de la Obligación. Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. Argentina. Pp. 47-48.
- 3 Montero Pina, F. (2009). Obligaciones. Quinta Edición. Premiá Editores. San José. Costa Rica. Pp. 2-3.
- 4 Escobar Fornos, I. (2000). Derecho de las Obligaciones. Segunda Edición. Editorial Hispamer. Managua, Nicaragua. Pp. 27-28.
- 5 Álvarez Caperochipi, J.A. (2000). Curso de Derecho de Obligaciones. Volumen I. Teoría general de la obligación. Editorial Civitas. Madrid, España. Pp. 23-26.